

Causa No 0011-16-AN

Señores

Presidente de la Corte Constitucional

Miembros de la Corte

Señor Ponente doctor Ramiro Ávila Santamaría

**ASUNTO- INFORME TECNICO JURIDICO -CASO DE CESE DE PERSONAL DE EX POLICIAS MILITARES ADUANEROS MEDIANTE ACUERDOS MINISTERIALES 283 Y 284 DE 28 DE ABRIL DE 1994**

Yo, Mayor en servicio pasivo (SP) Edison Ramiro Vásquez Erazo en mi calidad de procurador común de 14 ex miembros de la policía militar aduanera el 01 de abril del 2016 presenté a la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de los acuerdos Ministeriales 283 y 284

El 20 de diciembre del 2019 nuestro procurador judicial presentó un Amicus Curiae en favor de un listado de afectados por el incumplimiento de los Acuerdos 283 y 284 considerando el principio del intercomunis

En la notaria No 4 del cantón Otavalo de 27 de diciembre del 2019 avaló y dió fe pública de 124 exmiembros de la Policía Militar Aduanera ingresado a la Corte el dos de enero del 2020.

La Asociación de hecho de ex. Miembros de la Policía Militar Aduanera con la documentación antes descrita, internamente procedió a depurar el listado de desistimientos notarizados de 75 accionantes que han contado en procesos de otros profesionales del derecho

La Asociación además hemos actualizado el listado de certificaciones de tiempos de servicios emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con el detalle de ingresos y egresos del personal de la expolicía Militar Aduanera

#### **ANALISIS TECNICO JURIDICO**

En primer lugar, nos llena de mucha satisfacción y orgullo la conformación de juristas de primer nivel de la actual Corte Constitucional que serán una garantía del cumplimiento de la ley, de la Constitución, de los tratados internacionales, del derecho comparado en la defensa orgánica de los derechos humanos y en especial de los sectores más vulnerables con la aplicación de la jurisprudencia en fallos de triple reiteración y de sentencias acumuladas de ser el caso.

Solo con el ánimo de recordar ciertos criterios jurídicos que se pueden suceder en estas causas acumuladas que han llegado a la Corte sin una organicidad de procedimientos, nos vamos a referir a tres principios o conceptos jurídicos

## INTRODUCCION NECESARIA

Cuando en un procedimiento civil en el que se reclama derechos vulnerados por la autoridad pública, como el de ex Policía Militar Aduanera o se plantean cuestiones referidas a otros en procesos de resolución como el proyecto dejado por la anterior Corte Constitucional sobre el mismo objeto o cuestión de derecho, las preguntas que surgen son: ¿ Se debe distinguir si estamos ante una cuestión prejudicial, si existe litispendencia, es oponible la autoridad de la cosa juzgada o si procede la acumulación de causas como ha sido frecuente en ciertos casos a lo largo de varios pronunciamientos o resoluciones de las Cortes anteriores?

A nuestro juicio, el proceso en su conjunto o en forma de casos, pretende resolver controversias jurídicas y despliega efectos impidiendo que durante su tramitación se inicie otro que tenga el mismo objeto, lo que resultaría contrario a la seguridad jurídica ante la posibilidad de que recaigan resoluciones judiciales de signo diferente en cada uno de ellos.

Es decir, una vez concluido, la Sentencia que se dicte despliega efectos respecto de la pretensión que se ejercite en un ulterior proceso, si concurre la identidad o conexión suficiente.

Por esta situación los conceptos de Cosa juzgada, prejudicialidad y litispendencia son instituciones procesales diferentes, tanto en sus presupuestos como en sus efectos, unas veces impidiendo un nuevo pronunciamiento judicial sobre lo ya resuelto, otras suspendiendo su tramitación que ligeramente los vamos a mencionar para que se encuadren los pedidos de diferentes grupos o listas en la resolución que más convenga en derecho propuesta por el magistrado ponente.

## PRIMER ANÁLISIS: LA COSA JUZGADA

El efecto de cosa juzgada es el que producen las resoluciones judiciales firmes, en el mismo proceso o en otros.

En la mayoría de legislaciones del derecho comparado americano coinciden los conceptos de la **Cosa Juzgada Formal y material y sus** Sentencias y resoluciones judiciales producen efectos desde el momento en que cumplen el mandato constitucional de juzgar, es decir, dar cumplimiento y respuesta al derecho que se reconoce de obtener tutela judicial efectiva.

Las resoluciones firmes son (i) aquéllas contra las que no cabe recurso alguno porque la ley no concede la posibilidad de ser recurridas, (ir) aquellas contra las que

cabe recurso, pero que se no se ha interpuesto, (mi) aquellas contra las que cabe recurso pero no se ha admitido por no haberse interpuesto eficazmente al no cumplir requisitos procesales o materiales exigibles (iba) aquellas contra las que se ha interpuesto eficazmente el recurso pero se abandona posteriormente bien por no comparecer ante el Tribunal superior que deba resolverlo o bien por no cumplir algún requisito formal durante la tramitación del recurso.

La firmeza de la resolución judicial supone que, pasan en autoridad de cosa juzgada, las sentencias que alcanzan esta categoría donde se termina el litigio.

La resolución judicial firme produce los efectos procesales que le son propios en el proceso en el que se dicta, poniéndole fin, y, también, produce efectos materiales para los litigantes, resolviendo tanto la cuestión jurídica controvertida, declarando o no el derecho cuyo reconocimiento se reclamaba, o condenado o absolviendo de la prestación reclamada, como impidiendo en el propio proceso volver a resolver lo ya resuelto.

En otras palabras, la cosa juzgada formal se entenderá en el sentido de que tal efecto se logra con la firmeza de las resoluciones judiciales y el Tribunal del proceso en que hayan recaído deberá atenerse en todo caso a lo dispuesto en ellas., quedando el Tribunal y las partes vinculados a lo resuelto en ella, en cuanto al efecto preclásico, no pudiendo recurrir lo no recurrido, y en cuanto a impedir que una nueva resolución judicial dentro del mismo proceso vuelva a resolver lo ya resuelto (no se puede discutir ni resolver en ejecución de sentencia lo decidido en ella ).

Una vez que una resolución judicial alcanza la categoría de cosa juzgada, el Tribunal que la ha dictado no solo no puede dictar otras que decidan de modo diferente la misma cuestión, sino que todas las demás resoluciones posteriores han de tomar lo decidido como punto de partida para resolver otras cuestiones. Y en los mismos dos sentidos, las partes se ven impedidas en de ejercitar pretensiones en sentido diferente al ya resuelto.

El fundamento de la **cosa juzgada formal**, reside en la seguridad jurídica y en la idea misma de proceso entendido como orden a seguir en la tramitación cuando indica que fueron razones de seguridad jurídica, además de otras elementales relacionadas con la economía de medios, las que determinaron al legislador a atribuir al contenido de algunas resoluciones judiciales firmes la fuerza de vincular en otros procesos, tomándolo como indiscutible punto de partida lo ya resuelto en la jurisprudencia como es el caso de los ex. Compañeros de Guayaquil o los exmiembros de la Policía Militar Aduanara que también constan en los acuerdos ministeriales 283 y 284 o siguiendo el mismo análisis del proyecto dejado por la anterior Corte Constitucional incluyendo el pedido de los adherentes aplicando el principio del intercommunis por tener identidad de origen, causa y fundamentación en lo que se reclama.

**La cosa juzgada material en cambio**, es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo Tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva.

La cosa juzgada se proyecta sobre la cuestión sustantiva sometida a litigio y decidida definitivamente, esto es, lo que efectivamente ha decidido el órgano jurisdiccional y plasmado en la sentencia de acuerdo con las pretensiones formuladas por las partes, sin que el efecto de cosa juzgada alcance a simples razonamientos de la sentencia cuando no integran la “ratio decidendi” ni tienen reflejo en el fallo de la sentencia, evitando continuos procesos sobre la misma cuestión entre las mismas partes, no solo en función de lo que en el primer proceso se haya deducido sino, también, lo que se hubiera podido deducir., dirigido a evitar la repetición indebida de litigios, mediante el llamado efecto negativo o excluyente, para impedir que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse

La finalidad de la cosa juzgada es impedir que un mismo litigio se reproduzca indefinidamente y que sobre una misma cuestión que afecta a unas mismas partes recaigan sentencias contradictorias o bien se reiteren sin razón sentencias en el mismo sentido

Citamos sentencias del derecho comparado español por ejemplo (STS 164/11 de **21 de marzo**, Roja: STS 1240/2011 - ECLI: ES: TS: 2011:1240). En la STS 392/06 de 19 abril 2006 (Roj: STS 2972/2006 – ECLI:ES: TS:2006:2972) y 768/13 de **5 de diciembre**, se concluye que la cosa juzgada material crea una situación de plena estabilidad que no sólo permite actuar en consonancia con lo resuelto, sino que trasciende con eficacia al futuro, impidiendo reproducir la misma cuestión y volver sobre lo que se ha resuelto impidiendo en el nuevo proceso toda actividad jurisdiccional sobre el asunto, incluso para dictar una declaración idéntica sobre él.

Su esencia es impedir declaraciones contrarias a la cuestión completamente resuelta, con posibilidad únicamente de actividad jurisdiccional posterior de aspectos que afecten a su efectividad.

Los requisitos para apreciar el efecto de cosa juzgada material en su sentido negativo o excluyente, son la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir. Esta triple identidad supone:

- a) que entre el proceso ya resuelto y el nuevo en el que se opone la autoridad de cosa juzgada de la resolución dictada en el primero exista identidad de sujetos, de litigantes, identidad subjetiva
- b) identifica este requisito con la calidad jurídica del interviniente en el primer proceso pues lo que importa es la titularidad de la relación jurídica, no la identidad

física sino la jurídica, salvo en los casos exceptuados por la ley (i) herederos o causahabientes de las partes si no están debidamente comprobados

## **SEGUNDO ANALISIS- EL EFECTO POSITIVO O PREJUDICIAL**

La cosa juzgada material, en su vertiente positiva, supone la necesidad de partir de lo ya juzgado en el anterior proceso, como punto de partida del proceso ulterior, siempre que aquel pronunciamiento sea el presupuesto lógico jurídico de éste. Es decir que tenga identidad, que se trata del mismo hecho jurídico vulnerado, como es el caso presente el despido intempestivo sin indemnización fue dado a partir de 1994 sin ningún pago de indemnización

El efecto positivo o prejudicial de la sentencia firme anterior como el caso de los 77 ex compañero de Guayaquil condiciona la resolución de las posteriores, tratando de evitar que dos relaciones jurídicas se resuelvan de forma contradictoria ya que para el derecho no es posible que una determinada cuestión sea y no sea al tiempo.

La apreciación de la cosa juzgada material en sentido positivo no exige identidades objetivas, sino que el objeto del ulterior recurso sea parcialmente idéntico ya que si se produjese la identidad de objeto plena estaríamos ante el efecto excluyente,

En este sentido se pronuncia una de las mismas sentencias del derecho comparado español que seguimos citando

La STS 117/15 de [5 de marzo](#), Roj: STS 685/2015 - ECLI:ES:TS:2015:685, con cita de la STS 383/2014, de 7 julio, cuando declara que la función positiva de la cosa juzgada consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior sin poder contradecir lo ya decidido.

Cabe acudir a un proceso declarativo en el que se suscite la misma cuestión debatida, no produciéndose el efecto de cosa juzgada en sentido negativo o excluyente, con carácter general respecto de las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos. Retrotrayendo a nuestro caso, será criterio del Tribunal en Pleno el adherirse o no al proyecto de reforma dejado por la anterior corte constitucional en base al informe del magistrado ponente, pero para que surja efectos este proyecto de resolución tiene que ser conocido y aprobado por la corte

## **TECER ANALISIS - EL PRINCIPIO DE LA PREJUDICIALIDAD**

En el proceso civil pueden plantearse cuestiones que tienen relación con la que constituye el fondo del asunto, cuestiones que el propio tribunal podrá resolver, o no, bien por impedirlo el efecto de cosa juzgada positiva, bien por tratarse de cuestiones sometidas a otro orden jurisdiccional, con carácter exclusivo y

excluyente. Se trata de las cuestiones prejudiciales, que no hay que confundir con el efecto prejudicial de la cosa juzgada que se acaba de ver. Se trata de cuestiones conexas con la cuestión de fondo que pueden estar atribuidas a la competencia de un tribunal del mismo o diferente orden jurisdiccional, pero que pueden dar lugar a un procedimiento y resolución independiente. Tampoco hay que confundir las cuestiones prejudiciales con las cuestiones incidentales.

**Retrotrayendo a nuestro caso**, será criterio del Tribunal en Pleno el adherirse o no al proyecto de reforma dejado por la anterior Corte Constitucional en base al informe del magistrado ponente, pero para que surja efectos este proyecto de resolución tiene que ser conocido y aprobado por la actual Corte volviéndole a poner en el orden del día para su resolución definitiva

#### **CUARTO ANALISIS - DE LA LITISPENDENCIA**

La litispendencia es la situación y efectos que se producen con la presentación de la demanda, una vez que se haya sido admitida, que en definitiva significa que el proceso se ha iniciado y está pendiente de resolución.

Los efectos que produce la pendencia del proceso son varios: desde la perpetuación de la jurisdicción y de la legitimación de las partes, prohibición de cambio del objeto del procedimiento a la obligación para el órgano jurisdiccional de seguir el proceso y resolverlo,

El fundamento de la litispendencia se encuentra tanto en el derecho constitucional a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales, como en la seguridad jurídica, en tanto que mediante esta excepción se impide que pueda existir otro proceso idéntico con posibilidad de sentencias contradictorias.

La litispendencia se ha considerado como institución tutelar de la cosa juzgada desde el momento en que, prohibiendo la continuación de un proceso idéntico al anteriormente iniciado, se garantiza que la sentencia que recaiga en el primero despliegue eficazmente el efecto de cosa juzgada, lo que no se conseguiría si se permitiera continuar el segundo procedimiento y recayese una Sentencia que podría ser contradictoria a la del primero. Así lo mantiene la STS 150/11 de **11 de marzo**, Roj: STS 1676/2011 - ECLI:ES:TS:2011:1676, diciendo que “ la litispendencia, como institución tutelar de la cosa juzgada, y la cosa juzgada, despliegan sus efectos en un segundo proceso para evitar que se adopten pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales, lo que sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que integra la expectativa legítima de los justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce todas las legislaciones el continente americano

#### **CONCLUSION**

El derecho constitucional comparado tiende a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y la seguridad jurídica fundamentan la prohibición de que exista dos resoluciones judiciales sobre la misma materia, especialmente si son contradictorias.

En aquellos casos en que exista una resolución judicial firme o concreta, no procederá la excepción de litispendencia dado que el procedimiento ya está resuelto por esa sentencia firme y es tomada como jurisprudencia como la de 77 excompañeros de la ex Policía Militar Aduanera de Guayaquil,

Sentencias vinculantes con el tema:

---

[1] Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, El nuevo proceso civil. Valencia, 2000. Tirant lo Blanch. ISBN [84-8442-025-6](#)

[2] Opus ci

#### RECOMENDACION ESPECIAL

Reconociendo la sapiencia del ponente y de los miembros de la Corte Constitucional actual, confiamos que nuestro proceso de incumplimiento parcial de los 14 accionantes y de 64 adherentes tengan una tutela real y efectiva considerando además los Derechos Humanos de adultos mayores vulnerados con los Acuerdos Ministeriales expedidos en 1994 donde la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial señala.

1 Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recursos efectivo ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, más aun cuando loa afectados son personas que pertenecen al sector de personas mayores adultas y varios de ellos con discapacidades producto del estado de indefensión permanente desde el momento de su separación de su trabajo en 1994.

Firmamos en unidad de acto

Procurador común

Procurador judicial

C.I [1703487064](#)

Matricula 17-1990-46 CJ

Anexos en.... fue numeradas y foliadas.,

Nota importante. Por la situación de la Pandemia los anexos que se refieren a listas depuradas, contratos desistimientos notarizados, certificaciones del IESS y los dos videos ;(1) El papel de la Corte Constitucional en tiempos de coronavirus y (2) La expolicía Militar Aduanera en Indefensión, se ingresará a la Corte para cada uno de los Magistrados una vez superada la cuarentena.